



RECOMENDACIÓN No. 95 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 y V2, ATRIBUIBLE A LA POLICIA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2015/7243/Q y su acumulado CNDH/1/2015/6470/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Quejosa	Q
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Policía Federal	PF
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Procuraduría General de la República,	PGR

hoy Fiscalía General de la República	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”

I. HECHOS.

5. El 11 de agosto de 2015, V1 presentó queja ante esta Comisión Nacional en la que refirió que el 9 de ese mes y año, se encontraba en una estética ubicada en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuando fue detenido aproximadamente a las 21:00 horas por un grupo armado y encapuchado, quienes lo amarraron de los pies y de las manos, lo golpearon en las costillas y le provocaron heridas en las rodillas, espinillas, brazos y codos, trasladándolo a la SEIDO de la entonces PGR, donde también lo golpearon, y lo relacionaron con la Averiguación Previa 1, por ello se radicó el expediente de queja CNDH/1/2015/6470/Q.

6. El 13 de agosto de 2015, V3 y V4 (esposa y mamá de V1, respectivamente) presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en la que señalaron que el 9 del mismo mes y año, aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, elementos de la PF llevaron a cabo la detención de V1, cuando se encontraba reunido con otras personas con las que ingería bebidas alcohólicas en la vía pública y el 10 de ese mes y año, V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en las oficinas de la SEIDO.

7. Por su parte, V4 buscó a su hijo V1 en diversas dependencias oficiales y fue hasta el 13 de agosto de 2015 que lo localizó y observó que presentaba golpes, quien le manifestó que fue torturado y amenazado con hacerle daño a su familia, en caso de no aceptar su probable responsabilidad en los delitos que se le atribuyeron.

8. En la misma fecha, V5 en otra queja refirió que aproximadamente a las 23:00 horas del 9 de agosto de 2015, se encontraban en su domicilio en compañía de V2 y de su hija de cuatro años de edad, cuando elementos de la PF se introdujeron identificándose como parte de un grupo delictivo, le preguntaron por el lugar en el que guardaban las armas y el dinero y procedieron a la detención de V2.

9. V5 agregó que a las 05:00 horas del 11 de agosto de 2015, V2 le llamó por teléfono y le indicó que se encontraba en las instalaciones de la SEIDO de la entonces PGR, relacionado con la Averiguación Previa 1, y a las 17:00 horas de ese día logró conversar con él y le indicó que fue golpeado, por lo que al día siguiente fue trasladado para su atención al Hospital Privado 1, y posteriormente al Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO).

10. El 13 de agosto de 2015, Q presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que asentó que V2 en su declaración ministerial precisó que fue torturado por los elementos de la PF.

11. En su queja, recibida en este Organismo Nacional el 24 de agosto de 2015, V5 narró que el 20 del mismo mes y año elementos de la PF en compañía de un Ministerio Público Federal, practicaron un cateo en su domicilio y colocaron un

sello con la leyenda “*en investigación*”, por lo que desconocía si dichos servidores públicos se llevaron a dos perros que tenía en la azotea, dicha queja se radicó con el expediente CNDH/1/2015/7243/Q.

12. En los expedientes de queja CNDH/1/2015/7243/Q y CNDH/1/2015/6470/Q existe conexidad en los hechos denunciados, los probables derechos humanos vulnerados y la identidad de una autoridad responsable, por lo que con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, el 29 de septiembre de 2017 se acordó la acumulación del segundo al expediente de queja CNDH/1/2015/7243/Q, con el propósito de no dividir la investigación respectiva, lo que se notificó a los interesados.

13. A fin de documentar violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes que remitieron la entonces Comisión Nacional de Seguridad, y la entonces PGR, así como el Juzgado Quinto de Distrito en Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante Juzgado de Distrito), los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1 y V2, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A.1. Evidencias del expediente de queja CNDH/1/2015/6470/Q.

14. Escrito de queja suscrito por V1, presentado en esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 2015, en el que relató presuntas violaciones a sus derechos humanos.

15. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica a un Defensor Público Federal, quien señaló que V1 fue detenido por elementos de la PF.

16. Escrito de queja de 13 de agosto de 2015, suscrito por V3 y V4, esposa y mamá de V1, respectivamente, en la que relataron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

17. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica a un servidor público adscrito a la SEIDO de la entonces PGR, quien refirió que la Averiguación Previa 1 con la que se encontraba relacionado V1, fue consignada ante el Juzgado de Distrito, y que V1 ingresó al CEFERESO en Tepic, Nayarit.

18. Escrito de queja de V3, esposa de V1, presentado vía correo electrónico ante este Organismo Nacional el 22 de agosto de 2015, en el que formuló queja en contra de la entonces PGR.

19. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que realizó a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, relativas a la detención y puesta a disposición de V1, así como la descripción de las lesiones que le certificaron el 10 y 13 de agosto de 2015 y su declaración ministerial.

20. Escrito de ampliación de queja presentado en este Organismo Nacional por V3 y V4 el 16 de octubre de 2015, en el que ratificaron su queja, solicitando se le

practicara el “Protocolo de Estambul” a V1.

21. Copia del estudio psicofísico que se elaboró a V1 el 14 de agosto de 2015 a su ingreso en el CEFERESO, en el que se le diagnosticó *“policontundido/probable fractura de hombro izquierdo y costilla”*.

22. Acta Circunstanciada de 24 de julio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar lo siguiente:

22.1. El contenido del informe médico que se elaboró a V1 con motivo de la atención que se le proporcionó el 10 de agosto de 2015 en Hospital Privado 1.

22.2. Las conclusiones del dictamen de mecánica de lesiones que se le practicó mediante el Folio 83925 del 18 de noviembre de 2015, por la entonces PGR.

22.3. La vista que el Ministerio Público Federal realizó al Órgano Interno de Control en la PF.

23. Acuerdo de acumulación de 29 de septiembre de 2017.

A.2. Evidencias del expediente de queja CNDH/1/2015/7243/Q.

24. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0943/2015 de 10 de agosto de 2015, en el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 relataron las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención de V1 y V2.

25. Dictamen de integridad física de las 06:00 horas con folio 65586 de 10 de agosto de 2015, en el que la entonces PGR señaló que V1 y V2 requerían valoración por el servicio de trauma y ortopedia, por lo que quedaba pendiente la clasificación de lesiones.

26. Dictamen de integridad física de las 12:00 horas con folio 65622 de 10 de agosto de 2015, en el que la entonces PGR concluyó que a AR1 no se apreciaron lesiones traumáticas externas recientes, mientras que AR2 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

27. Escrito de queja de Q, presentado ante este Organismo Nacional el 13 de agosto de 2015, a través del cual señaló que su representado V2 fue objeto de tortura por los elementos de la PF que llevaron a cabo su detención y que se encontraba relacionado con la Averiguación Previa 1.

28. Escrito de 13 de agosto de 2015, suscrito por V5, esposa de V1, en el que relató presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2.

29. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica a un servidor público adscrito a la SEIDO de la entonces PGR, quien refirió que la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito, en contra de V1.

30. Oficio sin número de 30 de octubre de 2015, mediante el cual los elementos de la PF precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2, y anexaron copia del oficio de puesta a disposición número

PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0943/2015 de 10 de agosto de 2015 y el dictamen de integridad física con el folio 65586 elaborado por la entonces PGR a las 06:00 horas del 10 de agosto de 2015 a V1 y V2.

31. Copia del estudio psicofísico que se elaboró a V2 el 14 de agosto de 2015 a su ingreso en el CEFERESO, en el que se le diagnosticó “(...) *con lesiones recientes* (...)”.

32. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/CO/2376/2015 de 30 de octubre de 2015, en el cual la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas informó que V2 fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, el 10 de agosto de ese año.

33. Oficio PF/DGAJ/14925/2015 de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó a la Unidad de Asuntos Internos de la PF que en el cateo que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2015, elementos de esa corporación sólo brindaron apoyo perimetral en auxilio al Ministerio Público Federal.

34. Oficio PF/DINV/EJ/18314/2015 de 13 de noviembre de 2015, en el cual el encargado del jurídico de la PF comunicó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa corporación las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención de V2.

35. Escrito suscrito por V2, recibido en este Organismo Nacional el 15 de marzo

de 2016, en el que reiteró que los elementos de la PF lo torturaron en las instalaciones de la SEIDO.

36. Acuerdo de vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal de 11 de enero de 2016, en el triplicado de la Averiguación Previa 3, a través del cual el Ministerio Público Federal dio vista por las lesiones que presentó V2.

37. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/671/2017 de 7 de marzo de 2017, mediante el cual el Fiscal de la SEIDO comunicó a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, el dictamen de mecánica de lesiones de V2, de 26 de diciembre de 2015, realizado por la entonces PGR, en el que se determinó *“con base en la documental médico legal analizada las lesiones que presentó [V2] en las diversas zonas anatómicas por sus características, ubicación, magnitud y tipo, corresponden a contusiones simples ocasionadas por objeto romo, a través de mecanismos de presión y de fricción, éstas corresponden a lesiones de tipo innecesarias por uso indebido de la fuerza”*. Asimismo, refirió que el 20 de enero de 2016 se remitió desglose al Órgano Interno de Control en la PF.

38. Acta Circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las conclusiones del dictamen de mecánica de lesiones que la entonces PGR le practicó a V2 el 26 de diciembre de 2015, y la vista que el Representante Social de la Federación realizó al Órgano Interno de Control en la PF.

39. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2019, en la que personal de este

Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que destacó el acuerdo de inicio de dicha indagatoria de 17 de julio de 2016 por actos de tortura denunciados por V2.

A.3. Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 1 iniciada en la entonces PGR.

40. Oficio 231 de 21 de enero de 2016, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió a este Organismo Nacional copias certificadas de la Causa Penal 1, entre las que destacan las siguientes:

40.1. Puesta a disposición de 10 de agosto de 2015, mediante la cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2.

40.2. Oficio de 10 de agosto de 2015, en el cual la entonces PGR certificó a las 06:00 horas el estado físico de V1 y V2, en el que se concluyó que quedaba pendiente la clasificación médico legal hasta contar con la valoración por el servicio de trauma y ortopedia para descartar lesión ósea a nivel de tórax y extremidades superiores.

40.3. Declaraciones ministeriales de V1 y V2 de 11 de agosto de 2015, en las que precisaron que las lesiones que presentaban se las ocasionaron los elementos de la PF que llevaron a cabo su detención.

40.4. Hoja de egreso voluntario de V1 elaborada por personal médico del Hospital Privado 1 de 12 de agosto de 2015, en la que se le diagnosticó “(...) *luxación de primera y segunda falange de pie derecho + fractura de troquiter humeral izquierdo (...)*”.

40.5. Informe médico del Hospital Privado 1 de 12 de agosto de 2015, donde se diagnosticó a V2 a su egreso “(...) *contusión simple de tórax (...)*”.

40.6. Dictamen médico de integridad física de V1 y V2, de 13 de agosto de 2015, efectuado por la entonces PGR, en el que se determinó que V1 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. “(...) *Se solicita valoración y tratamiento médico (...)*” y en el caso de V2, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

40.7. Pliego de consignación con detenido de 14 de agosto de 2015, a través del cual un Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, a V1 por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta del estupefaciente denominado “*Cannabis Sativa*”.

A.4. Evidencias contenidas en la Causa Penal 1.

41. Acuerdo de 14 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1, instruida en contra de V1, V2 y otros.

42. Estudios Psicofísicos de V1 y V2 de 14 de agosto de 2015, realizados por el médico de la Secretaría de Gobernación, en los que se determinó impresión diagnóstica de V1 *“policontundido, probable fractura de hombro izquierdo y costilla”*; en cuanto a V2 *“con lesiones recientes”*.

43. Estudios Psicofísicos de V1 de 14 de agosto de 2015, realizado por el médico de la Secretaría de Gobernación, en los que se determinó que presentó lesiones traumáticas externas.

44. Declaraciones preparatorias de V1 y V2, de 15 de agosto de 2015, ante el Juzgado de Distrito, en las que V1 relató los actos de tortura que fue objeto por los elementos aprehensores, mientras que V2 se reservó su derecho a declarar, pero señaló que las lesiones que presentaba se las ocasionaron los elementos de la PF que llevaron a cabo su detención.

45. Declaración de V5 de 10 de marzo de 2016, en la Causa Penal 1, en la que señaló los hechos que le constaban en relación a la detención de su esposo V2.

46. Auto de formal prisión de 10 de abril de 2017, en el cual el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V1, por la probable comisión de los

delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud en la modalidad de posesión simple.

47. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V1, efectuada en el CEFERESO, en la cual certificaron y valoraron médica y psicológicamente al agraviado.

48. Acta Circunstanciada de 17 de octubre de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V2, efectuada en el CEFERESO, en la cual certificaron y valoraron médica y psicológicamente al agraviado.

49. Opinión Médico Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basada en el “Protocolo de Estambul” de V1, de 7 de noviembre de 2018, practicada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que las lesiones que presentó desde el punto de vista médico fueron producidas por los golpes que le infirieron los elementos aprehensores, las cuales se consideraron innecesarias para maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, por lo que existe concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado, por tanto, son similares a las producidas en un hecho de tortura.

50. Opinión Médico Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basada en el “Protocolo de Estambul” de V2, de 7 de noviembre de 2018, practicada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que las lesiones que presentó desde el punto de vista médico fueron producidas por los golpes que le infirieron los elementos aprehensores, las cuales se consideraron innecesarias

para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, por lo que existe concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado, por tanto, son similares a las producidas en un hecho de tortura.

51. Opinión Clínico-Psicológica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de V1, de 22 de octubre de 2018, efectuada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V1 sí presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático.

52. Opinión Clínico-Psicológica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de V2, de 22 de octubre de 2018, efectuada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V2 sí presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático.

A.5. Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 2, iniciada en la entonces PGR.

53. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 de 17 de julio de 2016, por el Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Investigadora 3 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura en agravio de V2, por la probable comisión del delito de Tortura, el cual contiene las constancias siguientes:

53.1. Dictamen en mecánica de lesiones de V2 de 26 de diciembre de 2015, realizado por la entonces PGR, en el que se determinó que presentó lesiones innecesarias por uso indebido de la fuerza.

54. Acuerdo de vista de 11 de enero de 2016, en la que la Ministerio Público Federal adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO dio vista al Órgano Interno de Control en la PF, respecto a la actuación de los elementos que llevaron a cabo la detención de V2.

55. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/348/2015 de 20 de enero de 2015, mediante el cual el Ministerio Público Federal dio vista al Órgano Interno de Control en la PF con motivo de las lesiones que presentó V2 al momento de su puesta a disposición.

56. Oficio PF/OCG/UDH/5659/2019 de 28 de junio de 2019, mediante el cual el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PF informó a este Organismo Nacional que no existieron elementos de convicción suficientes en el Expediente Administrativo 1, por lo que el 11 de marzo de 2016 emitió acuerdo de archivo del mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Averiguación Previa 1 relacionada con V1 y V2, iniciada en la PGR.

57. En la Averiguación Previa 1, mediante el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/348/2015 de 20 de enero de 2015, el Ministerio Público Federal dio vista al encargado del Órgano Interno de Control en la PF con motivo de las lesiones que presentó V2.

58. El 1° de agosto de 2015, el Ministerio Público Federal en la SEIDO inició la Averiguación Previa 1 por la probable comisión del delito de secuestro cometido en agravio de dos víctimas.

59. En cumplimiento a la investigación ordenada por el Ministerio Público Federal en la Averiguación Previa 1, el 10 de agosto de 2015 fueron detenidos V1 y V2 en flagrancia y puestos a disposición de la autoridad ministerial.

60. El 14 de agosto de 2015, el Ministerio Público Federal consignó la Averiguación Previa 1 con detenido en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, a V1 por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico con fines comercio en la variante de venta del estupefaciente denominado “Cannabis Sativa”.

61. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1 y el 20 de agosto de 2015, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2 por la probable comisión de los delitos de secuestro, cometido en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, delincuencia organizada, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana.

62. Determinación contra de la que el defensor particular y V1 interpusieron el recurso de apelación, radicado con el Toca Penal 1 ante el Tribunal Unitario de

Circuito, quien revocó la resolución de 20 de agosto de 2015, por carecer de firma del agente del Ministerio Público consignador.

63. El 3 de abril de 2017, el Juzgado de Distrito recibió la resolución del Tribunal de Alzada, en la que ordenó la reposición del procedimiento, indicando dejar sin efectos la declaración preparatoria de V1 de 16 de julio de 2016, misma que se recabó nuevamente el 4 de abril de 2017.

64. El 10 de abril de 2017 se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por la probable comisión de los delitos de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1 y 2, delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra la salud en la modalidad de posesión simple de “Cannabis Sativa I-marihuana”.

65. En contra de dicha determinación, el 19 de abril del mismo año, V1 interpuso el recurso de apelación, el cual se radicó con el Toca Penal 2 ante el Tribunal Unitario, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolver. Por lo que se refiere a V2 continúa el proceso en trámite.

❖ Averiguación Previa 2, relacionada con V2, iniciada en la PGR.

66. La Averiguación Previa 2 fue iniciada el 17 de julio de 2016, por el Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces PGR en agravio de V2, por la probable comisión del delito de tortura, y actualmente en trámite.

❖ **Procedimiento Administrativo de Investigación 1 iniciado en la PF.**

67. Procedimiento Administrativo 1 iniciado el 21 de enero de 2016 ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, por las lesiones innecesarias que presentó V2.

68. El 11 de marzo de 2016, se envió al archivo el Expediente Administrativo 1, al no acreditarse la probable la responsabilidad administrativa de algún servidor público.

IV. OBSERVACIONES.

69. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal 1 instruida en el Juzgado de Distrito en contra de V1 y V2, respecto a su responsabilidad penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

70. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a

derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

71. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

72. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho a la seguridad jurídica y acceso

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

73. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.² En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

74. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7243/Q y su acumulado CNDH/1/2015/6470/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles al personal de la PF.

² CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

75. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 y V2, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA PF.

76. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.³

77. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

78. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto,

³ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

dispone que *“queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

79. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

80. El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

81. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN

*MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**⁴*

(Énfasis añadido)

82. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

83. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del *“ius cogens”* internacional⁵, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

84. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*⁶ en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este*

⁵ CrIDH, *“Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁶ Reemplaza a la Observación General 7, *“Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, párrafo 2.

*tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.*⁷

85. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando éstas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

86. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

87. La CrIDH ha señalado que “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos,*

⁷ Recomendación 20/2016, p 102

estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.⁸ Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

A.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 y V2 por actos de tortura, atribuidos a elementos de la PF.

88. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V1 y V2, por actos de tortura por parte de los elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

❖ Tortura en agravio de V1.

89. El 11 de agosto de 2015, V1 en su declaración ministerial se reservó su derecho a declarar en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, la Representación Social de la Federación fedató su estado físico, asentando lo siguiente:

“(…) se hace constar que presenta varios moretones, en la frente del lado izquierdo, en el brazo izquierdo a la altura del bíceps, tríceps y en el codo, brazo derecho a la altura del bíceps, en ambas muñecas, en ambas rodillas, así mismo refiere que siente dolor en ambas costillas

⁸“Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

debido a que lo golpearon los elementos aprehensores (...) deseo querellarme en contra de los elementos aprehensores, por las lesiones que me fueron provocadas”.

90. La alteración a la integridad corporal de V1, fue advertida por V4, quien refirió en su escrito de queja que el 13 de agosto de 2015 se entrevistó con su hijo en las instalaciones de la SEIDO, donde apreció que presentaba golpes en el cuerpo; además de que V1 le platicó que fue torturado por los elementos aprehensores durante su detención.

91. V1 en su declaración preparatoria, rendida el 15 de agosto de 2015, ante el Juzgado de Distrito, relató lo siguiente:

91.1. El día de los hechos al salir de una estética, una camioneta detuvo su marcha de la que descendieron varias personas portando armas de fuego y les dijeron a los transeúntes que se encontraban en el lugar que se tiraran al piso.

91.2. Una persona por detrás lo golpeó en la nuca con un objeto de metal, lo tomaron por atrás de la cintura y lo subieron a una camioneta boca abajo con la cara tapada, lo esposaron con las manos hacia atrás.

91.3. Lo “emplayaron” (envolver con plástico) de pies a cabeza, lo golpearon y le preguntaron por una persona.

91.4. Las personas que lo agredieron le indicaron que tenía que decir exactamente lo que ellos le dijeran, *“sino me matarían”*.

91.5. La camioneta se puso en marcha y sintió que cayeron sobre su cuerpo varias personas encapuchadas; durante el recorrido le colocaron un trapo en la cara, con las manos esposadas, le doblaron los pies, y varias personas se sentaron en él, le arrojaron agua en la nariz y boca, motivo por el cual *“se revolcó”* ya que no podía respirar, sentía que se estaba ahogando.

91.6. Los agresores le expresaban *“es una calentada para que veas lo que vas a decir”*, le quitaron los zapatos en la camioneta y una persona le dio dos martillazos en el dedo gordo del pie derecho, mientras otra persona le decía en el oído *“tranquilo sólo coopera, tú no tienes nada que ver en esto, sólo es para limpiar a unas personas, tú te vas a ir”*.

91.7. Abordo de la camioneta que circulaba, le dijeron que abriera la boca y le introdujeron un aparato que le daba toques, mientras otra persona le expresaba *“ya no le des en la cara ya no le pegues en la cara porque se le van a notar los madrazos”*.

91.8. Posteriormente lo subieron a otro vehículo que no traía asientos y al iniciar la marcha, lo acostaron boca abajo, arrojándole agua por la nariz y boca, golpeándolo en las costillas con un palo u otro objeto. Se desmayó sin saber cuánto tiempo, le propinaron golpes en la cara y en el estómago,

arrojándole agua y diciéndole con palabras altisonantes *“no te vayas a morir”*.

91.9. Le colocaron una bolsa en el rostro, cinco o seis veces, mientras otros individuos se acostaban encima de él y lo golpeaban, después le dijeron que estaba en las oficinas de la SEIDO; se encontraba agachado y le descubrieron los ojos, entonces se percató que estaba en unos baños, hincado, diciéndole que tenía que tomar una armas de fuego, pero se negó, por lo que le indicaron que traían a su familia y uno de los agresores le sacó un teléfono con el alta voz, escuchando que decían *“has lo que te dicen por favor, soy Carmen, me van a matar sino lo haces”*.

91.10. Lo sacaron del baño y lo hincaron en el interior de unas oficinas, diciéndole *“vas a firmar unas hojas”*, lo obligaron a estampar su firma en una hoja en blanco, después ingresó a una oficina, donde le recabaron sus datos personales y le dijeron que era su declaración y que contestara o lo iban a golpear otra vez.

91.11. Finalmente, estampó su huella dactilar, lo tuvieron dos o tres días, lo llevaron a un hospital, donde le tomaron una radiografía, indicándole que tenía una fractura en la costilla y en el hombro, le suministraron oxígeno y suero. Posteriormente entró un comandante y lo sacó con bata, y lo subieron a la camioneta, regresando a las oficinas.

92. La afectación a la integridad física de V1 fue certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado, al señalar *“se aprecia que porta un ‘camastrillo’ en el*

brazo izquierdo con motivo según su dicho de la tortura que sufrió por que le pegaron con un palo (...)”.

93. La manifestación de V1, se robustece con los dos certificados médicos del 10 de agosto de 2015 de la entonces PGR, uno de las 06:00 horas y el otro de las 07:00 horas; el primero previo a su puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación, y el segundo, cuando se encontraba a disposición de dicha autoridad ministerial.

94. Tales certificados apuntaron que V1 presentó múltiples equimosis color rojo, violáceas, irregulares, ubicadas en las regiones anatómicas siguientes:

94.1. En la cabeza del lado derecho e izquierdo, en la frente ambos lados de la línea media, en la cara, cuello, oído derecho e izquierdo, nariz, labio inferior, los ojos, debajo de la glándula mamaria nivel del borde costal derecho, tórax del lado derecho, en la parte superior de la espalda derecha y hombro del mismo lado, en la espalda, en región lumbar derecha e izquierda, a nivel de la cadera izquierda, brazo y antebrazo derecho, codo derecho.

94.2. Escoriaciones cubiertas con costra hemática seca, ubicadas en antebrazo derecho.

94.3. Ocho equimosis de color rojo, paralelas entre sí, las cuales asemejaban a la suela de un zapato, localizada en la cara posterior del

tercio proximal del brazo izquierdo, dos equimosis irregulares de coloración rojo en cara externa en el brazo izquierdo.

94.4. Seis zonas equimótico escoriativas irregulares paralelas entre sí, la mayor de diez por cero punto centímetros y la menor de cuatro por cero punto dos centímetros, localizadas en un área de diez por seis centímetros, localizadas en la cara externa del brazo izquierdo.

94.5. Tres escoriaciones irregulares, la primera en codo izquierdo, la segunda y tercera en tercio proximal de antebrazo izquierdo.

94.6. Seis equimosis lineales en cara externa tercio proximal muslo izquierdo, equimosis violáceas de seis por un centímetro en cara externa de muslo izquierdo.

94.7. Zona equimótica escoriativa irregular de diecinueve por catorce centímetros, localizada en rodilla izquierda; equimosis irregular violácea en el primer dedo del pie derecho.

95. El Ministerio Público Federal destacó que no se clasificaron las lesiones que presentó V1, por lo que solicitó una valoración por el servicio de trauma y ortopedia para descartar lesión ósea a nivel de tórax y ambas extremidades superiores.

96. El 12 de agosto de 2015, un especialista en traumatología y ortopedia del Hospital Privado 1, donde fue valorado V1, lo reportó con “(...) *luxación de*

primera y segunda falange de pie derecho + fractura de troquiter humeral izquierdo (...)”, por lo que recomendó inmovilización y vigilancia neurovascular en pie con luxación y extremidad torácica derecha, así como vigilancia ventilatoria por las fracturas costales (fractura de octavo y noveno arco costal izquierdo).

97. El 13 de agosto de 2015, a las 14:00 horas, la entonces PGR dictaminó que a la exploración física, V1 presentó las mismas lesiones descritas en los dos dictámenes elaborados el 10 de agosto de 2015, a las 06:00 y 07:00 horas.

98. Las lesiones descritas fueron clasificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. Además, el Ministerio Público Federal solicitó valoración médica, ya que en la evaluación de V1 en el Hospital Privado 1, le diagnosticaron fractura de troquiter izquierdo, luxación interfalángica de primer y segundo dedo de pie derecho, fractura de octavo y noveno arco costal.

99. En el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO, de 14 de agosto de 2015, se observó a V1 *“policotundido Pble fractura de hombro izquierdo y costilla. Lesiones traumáticas externas: Sí”*.

100. Dicha información coincide con la descrita en el dictamen de mecánica de lesiones de 18 de noviembre de 2015, con folio 83925, realizado por la entonces PGR, en la que se describieron los hallazgos físicos de V1, en el que se concluyó:

“Primera.- La equimosis de coloración rojiza violácea que presentó en fecha 10 de agosto de 2015, son lesiones consideradas como

contusiones simples ocasionadas por la acción de un agente traumático como un objeto de bordes romo, es decir, que no tiene filo (tolete, mano, puño, pie calzado, culata de un arma) a través de un mecanismo de presión, al momento de su sometimiento y/o forcejeo o traslado.

*Segunda.- Las escoriaciones irregulares que presentó en fecha 10 de agosto de 2015, son lesiones que fueron producidas mediante **un mecanismo de fricción al tener contacto la superficie anatómica con un instrumento de superficie irregular y duro.***

Cuarta.- Las lesiones descritas en los dictámenes médicos de la Procuraduría General de la República de fecha 10 y 13 de agosto de 2015, así como el informe médico del [Hospital Privado 1] del 10 de agosto de 2015, fueron lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

*Quinta.- Con lo anteriormente sentado en los dictámenes médicos de fecha 10 y 13 de agosto de 2015, si presenta lesiones que **corresponden al uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos aprehensores durante su detención y posterior puesta a disposición, de conformidad con todas y cada una de las actuaciones**”.*

101. Del análisis realizado a las constancias médicas descritas, enlazadas con las declaraciones ministeriales y preparatoria, se corroboró la versión de V1 en el sentido de que fue objeto de tortura por los elementos aprehensores, la cual

reiteró en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 16 de octubre de 2017.

102. Además, este Organismo Nacional en la Opinión Médica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” concluyó lo siguiente:

SEGUNDA: Que de las certificaciones médicas de integridad física de fecha 10 y 13 de agosto del 2015 realizadas por personal médico de la Procuraduría General de la República y la atención médica recibida en el [Hospital Privado 1] en fecha 12 de agosto del 2015 se desprende que [V1] sí presentó lesiones traumáticas (...), así como “asfixia” (...) desde el punto de vista médico legal.

*Por lo que los hallazgos descritos como: múltiples equimosis puntiformes e irregulares de coloración rojiza, la cual abarca (...) hemicara derecha, mastoides y cara lateral derecha de cuello (...) dorso y alas nasales (...) hemicara izquierda mastoides y cara lateral izquierda de cuello (...) pabellón auricular y retro auricular izquierdo (...) labio inferior a la izquierda de la línea media (...) Hemorragia de ambas conjuntivas, en su conjunto **se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción sometimiento y traslado, lo que permite establecer concordancia de su mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado por este Organismo el 16 de octubre 2017 y por lo tanto similares a las referidas en el (...) “Protocolo de Estambul.***

Con relación a las “equimosis y zonas escoriativas, se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*(...) equimosis (...) abarca las regiones parieto temporo occipital derecha; e izquierda (...) región frontal sobre y la derecha de la línea media (...) una zona equimótico rojo excoriativa (...) localizada en región frontal (...) equimosis (...) localizada en reborde ilíaco posterior izquierdo (...) brazo derecho (...) codo derecho (...) antebrazo derecho (...) ocho equimosis (...) donde la mayor es de cinco por cinco punto cinco centímetros y la menor de dos por cero punto cero centímetros; en un área de diez por cinco centímetros, localizada en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo; dos equimosis (...) la primera de catorce por cero punto cinco centímetros, la segunda de quince por cero punto cinco centímetros, localizadas en (...) brazo izquierdo (...) seis equimosis (...) en muslo izquierdo (...) equimosis (...) localizada en pulpejo de primer orjeo derecho (...), **en su conjunto se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción y sometimiento de traslado, lo que permite establecer concordancia con sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado a personal de este Organismo Nacional en fecha 16 de octubre de 2017 y por lo tanto son similares a las referidas en el (...)** “Protocolo de Estambul”.*

(...) también la fractura de troquíter izquierdo octavo y noveno arco costal y luxación de falanges del primer dedo de pie derecho son

*lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, dichos diagnósticos radiográficos en **su conjunto se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción sometimiento de traslado lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado al personal de este Organismo el 16 de octubre del 2017 por tanto son similares a los efectos en el Manual. Respecto a los eritemas con arcos de movimientos limitados por dolor de secretos en ambas manos como resultado de una inadecuada aplicación de los candados de seguridad se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de su gestión durante su detención***".

103. La Opinión Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato realizado a V1 por esta Comisión Nacional el 17 de octubre de 2018, se concluyó:

*"Existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado, **Sí presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático**, los cuales se encuentran documentados en las directrices del (...) "Protocolo de Estambul".*

(Énfasis añadido)

❖ Tortura en agravio de V2.

104. V2 en su declaración ministerial de 11 de agosto de 2015, refirió que los elementos de la PF irrumpieron en su domicilio, que en esos momentos se encontraba lavando, que lo golpearon en el pecho en presencia de un amigo y posteriormente lo trasladaron a las oficinas de la SEIDO. Agregó que los elementos que lo detuvieron lo torturaron como veinte minutos, le preguntaban cosas que querían saber, lo golpearon en el pecho estando esposado de las manos, le dieron varios golpes en el ojo izquierdo, y tenía “*moretones en su cuerpo*”, al mismo tiempo que le preguntaban por una persona.

105. Tal manifestación fue ratificada por V2 en su declaración preparatoria el 11 de agosto de 2015 y la reiteró en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 17 de octubre de 2017.

106. La afirmación de V2 sobre los actos de tortura de que fue objeto, se robusteció con los dos certificados médicos del 10 de agosto de 2015 de la entonces PGR, uno de las 06:00 horas y el otro de las 07:00 horas; el primero previo a su puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación, y el segundo, cuando se encontraba a disposición de dicha autoridad ministerial, en los que se describieron las lesiones que presentó V2, siendo las siguientes:

106.1. Dos equimosis irregulares rojizas de dos por dos y tres centímetros, con una excoriación de uno por un centímetro localizadas en región frontal.

106.2. Equimosis rojiza irregular bipalpebral en ojo izquierdo de tres por dos centímetros, de dos por un centímetro en dorso nasal, de tres por un centímetro en espacio nasogeniano izquierdo, zona de eritema (sic) de cuatro por seis centímetros en ángulo mandibular derecho.

106.3. Equimosis vinosa irregular de siete por cinco centímetros en ángulo mandibular izquierdo; vinosa irregular de tres por cuatro localizada en pabellón auricular izquierdo y de seis por seis en cara anterior de hombro izquierdo.

106.4. Múltiples equimosis puntiformes rojas y difusas en un área irregular de doce por tres centímetros, localizada en ambas regiones infraclaviculares, involucrando manubrio esternal con predominio del lado derecho.

106.5. Equimosis vinosas en cuerpo esternal y apéndice xifoide, una zona equimótica violácea de trece por diez centímetros que abarca el epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea media del abdomen, cara posterior de tórax.

106.6. Múltiples equimosis irregulares, puntiformes y lineales rojas la mayor de seis por dos centímetros en un área de treinta por cuarenta y tres centímetros que abarca tórax posterior hasta región dorso lumbar izquierda.

106.7. Equimosis roja de cinco por tres centímetros en codo derecho, equimótica excoriativa de dieciocho por tres centímetros en tercio distal de

antebrazo y dorso de mano derecha, equimosis y excoriaciones en brazo izquierdo, y antebrazo izquierdo.

107. Las lesiones descritas no fueron clasificadas médico legalmente, hasta que se realizara a V2 una valoración del servicio de trauma y ortopedia para descartar lesión ósea a nivel de tórax y ambas extremidades superiores.

108. V2 fue valorado en el Hospital Privado 1 el 12 de agosto de 2015, en el que se asentó lo siguiente:

108.1. Refirió agresión por terceras personas a patadas (puntapié) y puños en todo el cuerpo, además de que le propinaron golpes con un tubo de material no especificado en tórax anterior.

108.2. Cursaba con dolor intenso en tórax anterior de predominio derecho que se exacerba con los movimientos inspiratorios y con la movilidad acompañado de accesos de tos frecuente con expectoración hialina y sensación de disnea.

108.3. Hemitórax derecho con disminución de la entrada y salida de aire izquierdo con adecuada entrada y salida de aire.

108.4. Presentaba traumatismo con presencia de dolor en tórax anterior, disnea y accesos de tos con expectoración, con dos días de evolución.

108.5. Se solicitaron paraclínicos de gabinete complementarios para descartar lesión ósea y/o contusión pulmonar, así como proceso infeccioso, rayos “X” de mano derecha e izquierda sin datos de lesión ósea.

108.6. Egreso: contusión simple de tórax: fracturas costales descartadas/contusión pulmonar descartada, infección de vías respiratorias.

109. La tomografía de tórax simple realizada a V2 en la misma fecha, determinó tórax sin alteraciones.

110. El 13 de agosto de 2015, a las 14:00 horas, se realizó a V2 el dictamen de integridad física por la entonces PGR, en el que se describieron las mismas lesiones referidas en los dictámenes elaborados el 10 de agosto de 2015, a las 06:00 y 07:00 horas.

111. En el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO, de 14 de agosto de 2015, se asentó que V2 presentó *“sano/con lesiones recientes. Lesiones traumáticas externas: Sí”*.

112. Los hallazgos físicos descritos tienen concordancia con las lesiones descritas en el dictamen de mecánica de lesiones de 26 de diciembre de 2015, con folio 91629, realizado por la entonces PGR, en la que se describieron los hallazgos físicos de V2, en el que se concluyó:

“PRIMERA: Con base a la documental analizada médica de fechas 10 y 13 de agosto de 2015 [V2] presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

*SEGUNDA: Con base a la documental analizada, las lesiones que presentó [V2] en las diversas zonas anatómicas por sus características, ubicación, magnitud y tipo corresponden a contusiones simples, ocasionadas por un objeto romo a través del mecanismo de presión y fricción, **éstas si corresponden a lesiones de tipo innecesarias por uso indebido de la fuerza**”.*

113. Dicha información coincide con la descrita en el dictamen de mecánica de lesiones de 26 de diciembre de 2015, con folio 91629, realizado por la entonces PGR, en la que se describieron los hallazgos físicos de V2, en la que se concluyó:

“PRIMERA: con base en la documental médica analizada de fechas 10 y 13 de agosto de 2015, respectivamente, V2 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*SEGUNDA: Con base en la documental médico legal analizada las lesiones que presentó [V2] en las diversas zonas anatómicas por sus características, ubicación, magnitud, tipo, **corresponden a contusiones simples, ocasionadas por un objeto romo, a través del mecanismo de presión y de fricción, éstas corresponden a lesiones de tipo innecesario por uso indebido de la fuerza**”.*

(Énfasis añadido)

114. La afirmación de V2 respecto a la afectación a su integridad corporal, tiene sustento en la Opinión Médica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” emitida por este Organismo Nacional, en la que se concluyó lo siguiente:

SEGUNDA: Que de las certificaciones médicas de integridad física de 10 y 13 de agosto de 2015 realizadas por personal médico de la entonces PGR se desprende que V2 sí presentó lesiones traumáticas de las cuales “(...) equimosis y contusión simple de tórax (...)” se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Las descritas como “(...) equimosis irregulares (...) localizadas en región frontal, (...) bipalpebral ojo izquierdo, (...) a nivel dorso nasal; (...) en espacio naso geniano izquierdo; (...) en región antero auricular izquierdo; (...) ángulo mandibular izquierdo; (...) en pabellón auricular izquierdo; (...) en ambas regiones infraclaviculares involucrando manubrio esternal con predominio del lado derecho; (...) en cuerpo esternal sobre y a ambos lados de la línea media; (...) a la derecha de apéndice xifoides; (...) en región epi y mesogastrio, sobre y a ambos lados de la línea media; (...) tórax posterior hasta región dorso lumbar izquierda; (...) en codo derecho; (...) en cara interna tercio medio de brazo izquierdo; (...) en trapecio izquierdo; (...) cara anterior de hombro izquierdo, en su conjunto por su número magnitud y trascendencia se

consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción sometimiento y traslado por lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado a personal de este Organismo Nacional el 17 de octubre de 2017 y por lo tanto son similares a las referidas en el (...) “Protocolo de Estambul”.

115. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, así como ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció.

116. No se omite señalar que en la puesta a disposición que realizaron los elementos aprehensores, así como la cadena de custodia que firmaron, pusieron a disposición armas de fuego, vehículos y liberaron a dos víctimas de secuestro, motivo por el cual se inició una investigación por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, a V1 lo pusieron a disposición por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio.

117. Al respecto, la Comisión Nacional está totalmente convencida de que se persiga a todo aquél que delinca, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas contrarias a derecho como el secuestro

y, por ello, es que deben perseguirse con toda la firmeza y procedimientos con que cuenta el Estado, con el uso legítimo de la fuerza, pero desde luego, conforme a las normas que la regulan y de acuerdo a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

118. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

119. Una vez establecido lo anterior, este Organismo Nacional analiza los elementos constitutivos de la tortura.

120. El artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o*

sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

121. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

122. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto*

menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁹

123. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”*¹⁰ y *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”*¹¹, en los cuales reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

124. De las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que en el presente caso, se actualizaron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con lo siguiente:

❖ **Respecto a V1.**

➤ **Intencionalidad.**

125. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *“conocimiento y voluntad”* de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se advirtió de la Opinión Médica Especializada basada en el

⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

¹¹ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

“Protocolo de Estambul” de este Organismo Nacional, en el apartado relativo a “*mecánica de lesiones*”, de la que se apreció el maltrato deliberado causado a V1, por las agresiones físicas que le fueron inferidas por terceras personas, las cuales tienen concordancia con su narración.

126. Lo anterior se evidenció por los hallazgos físicos consistentes en las múltiples equimosis puntiformes en hemicara derecha, mastoides y cara lateral derecha de cuello, dorso y alas nasales, hemicara izquierda, mastoides y cara lateral izquierda de cuello, en pabellón auricular y retro auricular izquierda, en mucosa oral de labio inferior a la izquierda de la línea media, hemorragia de ambas conjuntivas, mismas que presentaban las características de los signos generales de “asfixia” que concuerda con la certificación de integridad física que se le realizó a las 06:00 horas del 10 de agosto de 2015 por la entonces PGR, en la que se hizo constar que presentaba las “*ropas húmedas*”, concatenado con lo señalado por V1 de que presentó pérdida del estado de alerta y relajación de esfínter vesical.

127. Otro hallazgo importante fue la “*hemorragia en ambas conjuntivas*”, la cual si bien tiene una etiología multifactorial, en el caso de V1, al no presentar lesiones circundantes, se asocia como signo general de mecanismo asfíctico.

128. Fue concordante con lo expresado por V1 “*sentí que me salía el aire no podía respirar (...) otra persona se hincó a tras de mí, a nivel de cabeza, mientras sus rodillas detenían mi cabeza a nivel de las orejas (...) y con sus manos me ponía un trapo mojado y lo empujaba de arriba hacia abajo sobre mi cara (...) el que estaba sentado sobre mí me echaba agua sobre el trapo y se filtraba hacia mi*

nariz y mi boca (...) llegó el momento en que ya no podía resistirme, como a la tercera vez que me pusieron lo del agua me desmayé”.

129. Además, las fracturas desde el punto de vista forense corresponden a la solución de continuidad del tejido óseo, por mecanismo contundente directo, caídas, tracción, hiperflexión, que en el caso de V1 son concordantes con su dicho al referir que los policías lo golpearon en las costillas, le palanquearon los brazos hacia atrás, por lo que sintió dolor en el hombro, y le dieron “sentones” en el pecho.

130. Respecto a la luxación de dedos del pie primero y segundo falange de pie derecho, coincide con lo expresado por V1 al señalar que los PF le dieron un martillazo en el dedo gordo del pie derecho.

131. Dicha aseveración se robusteció con el dictamen de mecánica de lesiones de 18 de noviembre de 2015, efectuado por la entonces PGR, en el que se determinó *“sí presenta lesiones que corresponden al uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos aprehensores durante su detención”.*

132. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.*¹²

¹² *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”.* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p.5

133. Los hallazgos físicos descritos son acordes con lo establecido en el “Protocolo de Estambul”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que menciona como métodos de tortura, entre otros los siguientes: *“Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas (...) caídas (...) maniobras asfícticas, posiciones forzadas, amenazas, coerción”*¹³. Dichos métodos fueron narrados por V1 en su declaración preparatoria y en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, en consecuencia, resulta factible establecer que las lesiones que presentó le fueron producidas con la intencionalidad de afectar su integridad personal.

134. De igual forma, quedó constatada la existencia de un daño psicológico a V1 tal como se señaló en la Opinión Psicológica Especializada emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que se determinó que V1 presentaba sintomatología concordante con un evento traumático como: alteraciones del sueño, ansiedad y pesadillas recurrentes sobre el evento traumático, hipervigilancia, abatimiento emocional, re experimentación asociados al evento traumático y pérdida de peso.

135. En la citada experticia se concluyó que existe concordancia entre el relato de los hechos de V1 y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado **Sí presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático**, los cuales se encuentran documentados en las directrices del “Protocolo de Estambul”.

¹³ Párrafo 145.

❖ **Respecto a V2.**

136. La Opinión Médica Especializada basada en el “*Protocolo de Estambul*” elaborada por este Organismo Nacional determinó que las lesiones que presentó V2 fueron producidas durante su detención por una contusión directa o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes, lo que es concordante con lo manifestado por V2 al relatar que los elementos que llevaron a cabo su detención le dieron una patada en el ojo izquierdo, lo arrastraron, le propinaron golpes en las rodillas, brazos, en el pecho, lo colocaron boca abajo y se encimaron en él.

137. Lo anterior se robustece con la Opinión Psicológica Especializada para casos de Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura elaborada por esta Comisión Nacional, practicada a V2, que confirmó que su versión fue acorde a las lesiones y sintomatología que presentó, en la que se destacó lo siguiente:

*TERCERA: En relación con el impacto del evento y la evolución sintomatológica encontradas a partir de la narración de hechos realizada por el entrevistado, el examen mental, el análisis multiaxial, la observación clínica y las pruebas psicológicas, se observó que [V2] presenta **síntomas como enojo, ansiedad, trastornos del sueño, embotamiento afectivo (aislamientos, sueño interrumpido, me siento cansado no salgo a nada, me siento basura) pesadillas recurrentes, hipervigilancia, desesperanza; es decir síntomas derivados de un evento traumático.***

138. Derivado de lo anterior, los especialistas de este Organismo Nacional, en el aspecto psicológico concluyeron lo siguiente:

UNICA. En relación al estado emocional de V2 al momento de la valoración en fecha 17 de octubre de 2017, se observó la presencia de síntomas de hiperarousal, constrictivos, e intrusivos característicos de un evento traumático, similares a los documentados en las directrices del (...) “Protocolo de Estambul”.

139. Los trastornos de estrés postraumático generados a V1 y V2, les fueron ocasionados de manera intencional con motivo de los golpes que los elementos aprehensores les infligieron para que aceptaran su responsabilidad en los hechos que les atribuyeron, según se desprende de las evidencias analizadas.

140. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que la puesta a disposición de V1 y V2 fue suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, pero se asentó que el aseguramiento material de V1 lo realizaron AR1 y AR2, mientras que a V2, lo detuvieron AR7 y AR8, quienes justificaron las lesiones que presentaron V1 y V2 al momento de su detención, al señalar:

140.1 Respecto de V1, los elementos de la PF precisaron que en el momento de que lo abordaron les mostró una placa con la leyenda “SSP” Policía Federal y empuñaba un arma de fuego en la mano de modo amenazante, por lo que le indicaron mediante comandos verbales dejara de empuñar el arma de fuego, sin que cambiara su actitud; en respuesta al

peligro inminente en el que se encontraban, AR1 y AR2 utilizaron la fuerza estrictamente necesaria y al estar en peligro su integridad física, realizaron su aseguramiento, derribándolo y despojándolo del arma que portaba, sin que cambiara su actitud agresiva, lesionando a AR1 y AR2.

140.2. En cuanto a V2, lo ubicaron al exterior de un domicilio, quien reaccionó de un modo agresivo llevando su mano a la altura de su cintura, dejando al descubierto un arma de fuego corta, motivo por el cual los elementos policiales le indicaron que arrojara el arma, haciendo caso omiso, por lo que forcejearon con él, lastimándose con un zagúan, tornándose agresivo e intentando golpearlos, por lo que los policías federales hicieron el uso racional de la fuerza para quitarle el arma de fuego.

141. Sin embargo, V1 y V2 en sus declaraciones ministeriales y preparatorias señalaron que los elementos aprehensores los golpearon, sin que refirieran que hubieran opuesto resistencia, lo cual se robusteció con la mecánica de lesiones efectuada por este Organismo Nacional, en la que se señaló que presentaron lesiones de manera innecesaria acordes al Protocolo de Estambul.

142. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional, que AR1 y AR2 expresaron que resultaron lesionados en el momento de la detención de V1, sin embargo, el dictamen de integridad física con folio 65522, realizado por la entonces PGR, determinó que AR1 no se le apreciaron lesiones traumáticas recientes, mientras que AR2 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, circunstancia que deberá ser

investigada por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

143. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, la afectación a la integridad física y psicológica que se infirió a V1 y V2, no fue con motivo del uso de la fuerza estrictamente necesaria como lo afirmaron, toda vez que las lesiones que presentaron de acuerdo a la Opinión Especializada del “Protocolo de Estambul” emitida por este Organismo Nacional, se determinó que las mismas fueron producidas de manera innecesaria y otras pusieron en peligro su vida, tales como la “asfixia” en el caso de V1, además de que dichos elementos aprehensores superaban en número a las dos víctimas, lo anterior atribuible a AR1, AR2, AR7 y AR8, aunque se deberá investigar el grado de intervención de AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, para deslindar la responsabilidad correspondiente.

➤ **Sufrimientos físico o psicológico grave.**

144. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, **cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad** según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.¹⁴

¹⁴ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

145. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).”*¹⁵

❖ **Respecto a V1.**

146. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico o psicológico grave, se acreditó con la nota médica inicial emitida por el Hospital Privado 1 de 12 de agosto de 2015, en el que se describió que V1 presentó fractura del hombro izquierdo y luxación del segundo dedo del pie derecho, así como fractura de la octava y novena costilla izquierda que fueron contemporáneas con el momento de su detención y congruente con sus declaraciones.

147. En este sentido, de acuerdo a la Opinión Médico Especializada basada en “Protocolo de Estambul” practicada por este Organismo Nacional, derivado de las lesiones descritas, le produjeron un sufrimiento físico grave que ameritó manejo médico especializado.

148. De igual forma, el sufrimiento psicológico que padeció V1 se acreditó con lo asentado en su declaración preparatoria rendida ante el Juez de Distrito, en la que

¹⁵ “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122

relató que los elementos aprehensores le infirieron amenazas con privarlo de la vida.

149. Lo anterior se confirmó con la Opinión Psicológica Especializada basada en “*Protocolo de Estambul*”, realizado por este Organismo Nacional, en la que se señaló que V1 presentó sintomatología concordante con un evento traumático como alteraciones del sueño, ansiedad y pesadillas recurrentes sobre el evento traumático, hipervigilancia, abatimiento emocional, reexperimentación asociados al evento traumático pérdida de peso. Además, se sugirió que V1 continuara con la atención psicológica debido a que expresó *“pienso todo lo que puede suceder y me asusta que pueda pasar”*.

❖ **Respecto a V2.**

150. El sufrimiento físico o psicológico grave, se acreditó con lo manifestado por V2 en su declaración preparatoria rendida ante el Juez de Distrito en la que precisó que fue amenazado por los elementos aprehensores con causarle daño a su familia. Además, con los dictámenes de integridad física que se le practicaron el 10 y 13 de agosto de 2015, en la entonces PGR, en los que se señalaron que V2 presentó dolor intenso en el ojo izquierdo generada por una equimosis violácea en párpado superior e inferior, dos equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media, equimosis localizada en el dorso nasal, una equimosis de tres por cuatro centímetros en el pabellón auricular izquierdo, zona equimótica violácea de 13 por 10 centímetros que abarca epigastrio y mesogastrio, múltiples equimosis irregulares, puntiformes y lineales, donde la mayor mide cinco por dos centímetros, diseminadas en un área irregular de 30 por 43, abarcando el tórax

posterior hasta región dorso lumbar izquierda (espalda). Lo anterior ameritó atención médica especializada que descartó lesión ósea o contusión pulmonar.

151. El sufrimiento psicológico se acreditó con la referida Opinión Psicológica especializada elaborada por esta Comisión Nacional, en el que se asentó que derivado del impacto del evento traumático, se observó la presencia de síntomas como enojo, ansiedad, trastornos del sueño, además V2 expresó que por esa afectación a su psique, se siente cansado, no realizada nada y se *“siente una basura”* y desesperanza.

152. Tales evidencias permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentaron V1 y V2 durante su detención.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

153. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

154. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean

físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

155. El artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(…) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

(Énfasis añadido)

❖ **Respecto a V1.**

156. En el caso de V1, se observó que se le infligieron agresiones físicas para que aceptara que pertenecía a una organización delictiva y confesara su participación en la comisión de varios ilícitos, los cuales fueron asentados en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores.

157. Sin embargo, V1 negó los hechos atribuidos en su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, autoridad en la que describió la forma en que fue torturado y amenazado con causarle daño a su familia.

❖ **Respecto de V2.**

158. Se observó que los actos de tortura que le fueron infligidos a V2 tenían como finalidad la obtención de información respecto a presuntos actos ilícitos y a personas relacionadas con actos delictivos. Al respecto, V2 negó tales circunstancias al rendir su declaración ministerial.

159. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.¹⁶

160. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 145; 69/2016 p. 202, y 37/2016 p. 126

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por tanto se encuentran acreditados los elementos de la tortura física y psicológica infligida a V1 y V2, atribuible a AR1, AR2, AR7 y AR8, y deberá investigarse la participación de AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con las personas detenidas, quienes fueron agredidas durante su detención, lo que conllevó a la violación a los derechos humanos a la integridad física y psicológica.

161. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del

*personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.***¹⁷

162. En el presente caso, se deberá investigar la participación de AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR10, AR11 y AR12, servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fueron objeto V1 y V2; también se deberá investigar a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

163. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.¹⁸

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

¹⁸ Recomendación 37/2016, p. 129 y 130.

164. Este Organismo Nacional advirtió que en el escrito de queja del 13 de agosto de 2015, V5 refirió que el 9 de ese mismo mes y año, unas personas encapuchadas irrumpieron su domicilio, quienes indicaron pertenecer a un grupo delictivo al tiempo que le preguntaban dónde guardaban las armas de fuego y el dinero; mismas personas que obligaron a V2 a que tocara un arma de fuego, procediendo a su detención.

165. No obstante, en la declaración que V5 rindió en un Juzgado de Distrito, indicó que las personas a las que hizo referencia eran policías, a quienes identificó por la “voz”, posteriormente agregó que sus chalecos decían “*Federal*”, otros llevaban una máscara de calavera y los restantes no llevaban nada.

166. Contrario a lo anterior, del escrito presentado ante este Organismo Nacional el 15 de marzo de 2016 por V2, se advirtió que las personas que “*supuestamente*” allanaron su domicilio, portaban armas de fuego y estaban “*encapuchados*”, refiriéndole que pertenecían a un grupo delictivo y mismos que lo golpearon, después observó que una “*señora sin capucha*” pasó al cuarto donde se encontraba su esposa V5 con su hija, circunstancia que no refirió V5.

167. A fin de corroborar las circunstancias bajo las cuales se suscitó la detención de V2, su esposa presentó al Testigo 1 y al Testigo 2, declarando el primero en cita, que unas personas que “*no se identificaron*”, lo sometieron en el domicilio de V2; por su parte el Testigo 2 señaló que se percató cuando llegaron unidades federales al domicilio señalado, de las cuales descendieron aproximadamente 20 personas encapuchadas.

168. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando V2 y V5 indicaran que la detención del primero se dio al interior de su domicilio, se apreciaron inconsistencias respecto a la identidad de las personas que la realizaron ya que si bien V2 y V5 indicaron que las personas que ingresaron dijeron ser integrantes de un grupo delictivo, el Testigo 1, quien a su dicho se encontraba en el mismo domicilio, señaló que esas personas *“no se identificaron”*, lo que se contrapone a lo expuesto por el Testigo 2, quien afirmó que de las unidades federales bajaron como veinte personas encapuchadas.

169. Tales manifestaciones contradicen lo expuesto por los elementos de la Policía Federal, quienes afirmaron que el aseguramiento de V2, fue al exterior de su domicilio, sin que este Organismo Nacional cuente con mayores datos que corroboren las versiones realizadas, lo que deberá ser motivo de investigación para que, en su caso, se deslinde la responsabilidad correspondiente con motivo de la posible intromisión de las personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos, al domicilio particular de V2.

170. La intromisión arbitraria en el Domicilio 1 deberá ser investigado por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

171. V5 en su escrito de ampliación de queja de 24 de agosto de 2015, precisó que el 20 de ese mes y año, elementos de la PF se introdujeron en su domicilio y llevaron a cabo un cateo, donde se encontraban dos perros en la azotea y *“desconoce si se los llevaron”*. Al respecto, la PF comunicó mediante oficio PF/DGAJ/14925/2015 de 4 de diciembre de 2015, que su intervención en esa

fecha fue brindar seguridad perimetral en auxilio de la autoridad ministerial que practicó el cateo, circunstancia que se confirmó con el informe de 28 de octubre del mismo año, en el cual la entonces PGR comunicó a este Organismo Nacional que el 20 de agosto de ese año, se dio cumplimiento a una orden de cateo autorizada por un Juez Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y con residencia en el Distrito Federal, destacando que al ingresar al domicilio de V5 no se encontró persona alguna ni animales, no obstante ello deberá ser investigado por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

172. Este Organismo Nacional no desconoce que Q refirió en su escrito de queja de 12 de agosto de 2015, que V2 fue retenido ilegalmente, ya que dicha detención se efectuó a las 02:35 horas de 10 de agosto de 2015, existiendo una diferencia de tres horas, entre el tiempo que se refiere con la hora que asentaron los elementos de la PF en el parte informativo.

173. Contrario a ello, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió del parte informativo V2 fue detenido a las 02:35 horas del 10 de agosto de 2015, sin embargo, de dicho documento se apreció que a las 02:55 horas los elementos policiales fueron al Domicilio 2 que fue señalado por V1, el que se utilizaba como “casa de seguridad”, en la que rescataron a dos víctimas secuestradas. A las 03:30 horas de la fecha indicada procedieron a recolectar, embalar y etiquetar los indicios que localizaron en ese lugar, posteriormente, a las 04:55 horas previo a su traslado fueron puestos a disposición y a las 06:00 horas, a V2 se le practicó un dictamen de integridad física previo a su puesta a disposición, el cual se efectuó a las 06:30 horas de esa fecha.

174. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que V2 refirió en su queja que fue detenido otro día y hora diferente a las asentadas en el parte informativo, sin embargo, no existe evidencia hasta el momento que acredite su dicho, no obstante tal circunstancia deberá investigarse por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

175. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

V. RESPONSABILIDAD.

176. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión

que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

177. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR7 y AR8 son responsables de las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad de V1 y V2, al infligir de manera intencional actos de tortura que les provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de que aceptara su intervención en un grupo delictivo y para que confesara su participación en otros ilícitos.

178. No pasó desapercibido que AR1 y AR2 asentaron en el parte informativo que al momento de la detención de V1, utilizaron la fuerza estrictamente necesaria, derribándolo y despojándolo del arma que portaba en las manos, puesto que se encontraba en peligro su integridad física.

179. Por su parte, AR7 y AR8 refirieron que aseguraron a V2, con quien forcejearon por la actitud agresiva que mostró en el momento de su aseguramiento, lastimándose con un zaguán.

180. Contrario a ello, de las manifestaciones de V1 y V2 se desprendió que los elementos aprehensores les infligieron lesiones, lo que se corroboró con las diversas constancias médicas que mostraron la alteración a su integridad física, la cual les fueron ocasionadas de manera innecesaria, lo que se tradujo en un uso excesivo de la fuerza, como lo determinó la mecánica de lesiones que les fue practicada por la entonces PGR, por lo que se deberá investigar el grado de responsabilidad de los restantes elementos aprehensores.

181. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

182. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

182.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 y quien adicionalmente resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

182.2. Queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 y quien adicionalmente resulte responsable, con motivo de las irregularidades ya precisadas.

183. El 21 de enero de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en la PF, derivado de la vista que dio el Ministerio Público Federal en el triplicado de la

Averiguación Previa 1 por las lesiones innecesarias que presentó V2, sin embargo, el 11 de marzo de 2016 emitió acuerdo de archivo al no haber encontrado elementos de prueba que acreditaran que algún servidor público hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

184. Llama la atención de este Organismo Nacional la determinación emitida por el Órgano Interno de Control en la PF, a pesar de que el dictamen de mecánica de lesiones que le fue practicado a V2 por la entonces PGR, determinó que las lesiones que presentó le fueron producidas por por objeto romo, a través de mecanismos de presión y de fricción, siendo lesiones de tipo innecesarias por uso indebido de la fuerza. Razón por lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Secretaría de la Función Pública, para que en lo sucesivo, se consideren los casos de manera integral para evitar la simulación y la impunidad.

185. De igual forma, deberá agregarse copia del presente documento a los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

186. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con

lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

187. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por integridad personal y al trato digno por actos de tortura de V1 y V2, se deberá inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

188. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

189. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*¹⁹.

190. Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha sostenido que: *“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las*

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).²⁰

191. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

192. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1 y V2 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción

193. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presenten ante la instancia que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3,

²⁰ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y quien resulte responsable y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

194. Igualmente deberá colaborar con este Organismo Nacional en la denuncia que se formulará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y quien resulte responsable con motivo de la violación a los derechos humanos de V1 y V2, y se investigue su grado de intervención; asimismo se efectúe una investigación sobre el posible allanamiento ilegal al domicilio de V2, así como de las lesiones que presentó el elemento de la PF, AR2, las cuales tardaban en sanar menos de quince días.

iii. Medidas de no repetición

195. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

196. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal adscritos a la División de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,

y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, así como del *“Protocolo de Estambul”*.

197. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

198. Asimismo, en términos del artículo 14 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, se deberá proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación.

199. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²¹

200. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1 y V2 en los términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF y quienes resulten responsables.

201. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que las Víctimas del Delito 1 y 2 sufrieron un secuestro y, por tanto, tienen derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de las Víctimas del Delito 1 y 2, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a las Víctimas del delito 1 y 2 les fue reconocido su carácter de víctima de secuestro, tanto por el Ministerio Público, al momento de consignar la Averiguación Previa 1, como por la autoridad judicial al momento de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro dentro de la Causa Penal 1 y, por tanto, se ubica dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley General de Víctimas.

²¹ “Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de los actos de tortura de que fueron objeto; se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y quien resulte responsable se investigue su grado de intervención a fin de que se deslinden la

responsabilidad correspondiente, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar con la Fiscalía General de la República en la investigación que se inicie con motivo de la denuncia que presente este Organismo Nacional sobre el posible allanamiento ilegal al domicilio de V2, así como por las lesiones que presentó el elemento de la PF, AR2, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal adscritos a la División de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, en materia de derechos humanos y sobre los Acuerdos y protocolos descritos en el párrafo 196 de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

202. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

203. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

204. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

205. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ